



LXVI

**LXVI LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
LXVI 2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE
"UNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

REMITIDO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 30 de marzo del 2026.

LIC. FERNANDO JARA CRUZ.
Secretario de Servicios Parlamentarios
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.
PRESENTE.**

REMITIDO
31 MAR 2026

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

Las que suscriben Diputadas **EVA DIEGO CRUZ, ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ** y **MELINA HERNÁNDEZ SOSA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio anexo al presente remitimos a Usted, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 688 DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior, para que sea incluida en la orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo a celebrarse a las 09:00 horas del día martes 7 de abril del año en curso.

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



[Handwritten signature of Eva Diego Cruz]

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.

[Handwritten signature of Melina Hernández Sosa]

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



*"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE
DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"*

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 30 de marzo del 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADAS EVA DIEGO CRUZ, ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ y MELINA HERNÁNDEZ SOSA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 106 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo del Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA LA FRACCION II DEL ARTÍCULO 688 DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,** al tenor del siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes". Esta frase, que abre el Artículo 688 del Código Familiar del Estado, encierra una realidad profundamente humana: la solidaridad familiar y el deber de no abandonar a quienes dependen de nosotros. El derecho familiar reconoce que una persona, aun después de su muerte, puede tener obligaciones de apoyo hacia individuos vulnerables, porque la familia no es solo una estructura legal, sino un espacio de cuidado, afecto y corresponsabilidad. Sin embargo, la redacción actual del artículo no sólo deja de materializar ese propósito de cuidado, sino que incorpora distinciones y requisitos que afectan de manera injusta y discriminatoria a ciertas personas, particularmente a las mujeres, al condicionar su derecho a recibir



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
NORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



*"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE
DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"*

alimentos testamentarios no solo a su capacidad económica, sino a su género, estado civil y a juicios subjetivos sobre su vida personal. Esta situación no puede ser vista como una simple falla técnica del legislador, sino como una forma de discriminación normativa que incrementa las desigualdades existentes y contraviene principios constitucionales e internacionales de igualdad y dignidad humana.

La persistencia de normas jurídicas que reproducen distinciones basadas en el género constituye uno de los principales obstáculos para la consolidación de un marco legal verdaderamente igualitario. En el ámbito del derecho familiar, estas desigualdades se manifiestan de manera particularmente sensible, pues inciden directamente en la protección económica, la dignidad y la seguridad jurídica de las personas en situación de vulnerabilidad. El Artículo 688 del Código Familiar del Estado es un ejemplo claro de cómo una redacción deficiente y anclada en concepciones tradicionales puede generar efectos discriminatorios al establecer diferencias injustificadas entre descendientes varones y mujeres, así como al imponer exigencias morales y de estado civil que solo recaen sobre estas últimas. La distinción que hace el precepto entre "descendientes varones" y "hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente" revela una visión estereotipada de los roles de género, en la que se presume que los hombres son sujetos de derecho plenos mientras que las mujeres deben demostrar determinadas condiciones personales para acceder a una protección jurídica equivalente.

Esta forma de regulación no solo resulta anacrónica, sino que es incompatible con los principios constitucionales y convencionales que rigen el orden jurídico mexicano. La mala redacción del artículo no es un simple problema técnico, sino una manifestación de discriminación estructural, ya que introduce criterios subjetivos y moralizantes que carecen de definición jurídica clara y que permiten restringir derechos con base en valoraciones arbitrarias. Exigir que las hijas "vivan



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
NORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE

DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

honestamente" para poder recibir alimentos testamentarios implica someter su vida privada a un escrutinio que no se exige a los varones, vulnerando su derecho a la igualdad, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad. Además, condicionar el acceso a alimentos al hecho de no haber contraído matrimonio ignora la realidad social y económica de muchas mujeres que, aun estando casadas o en concubinato, pueden encontrarse en una situación de dependencia económica, incapacidad física o imposibilidad real de trabajar.

La discriminación por razón de género ha sido ampliamente reconocida por la comunidad internacional como una violación a los derechos humanos. Desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se estableció que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna por motivos de sexo. Este principio fue desarrollado posteriormente en instrumentos jurídicos vinculantes que obligan a los Estados a eliminar de su legislación cualquier norma que, de manera directa o indirecta, produzca efectos discriminatorios. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por México, define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos en condiciones de igualdad con el hombre. Esta definición resulta plenamente aplicable al contenido del Artículo 688, pues la norma condiciona el derecho de las mujeres a recibir alimentos a requisitos que no se exigen a los hombres en circunstancias equivalentes.

El mantenimiento de este tipo de disposiciones legales perpetúa estereotipos de género que asignan a las mujeres un rol subordinado y las colocan bajo parámetros de control moral. Organismos internacionales de derechos humanos han señalado reiteradamente que las leyes que utilizan conceptos vagos como la "honestidad" o la



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
NORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE

DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

"buena conducta" para condicionar derechos constituyen una forma de discriminación indirecta, ya que suelen aplicarse de manera desproporcionada contra las mujeres y refuerzan patrones socioculturales basados en la desigualdad. La ONU ha enfatizado que los Estados deben revisar y reformar sus marcos normativos para eliminar disposiciones que reflejen prejuicios o prácticas consuetudinarias que perpetúan la inferioridad o subordinación de la mujer.

En el orden jurídico interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 1º la prohibición de toda discriminación motivada, entre otros factores, por el género o el estado civil, y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato constitucional implica que las normas secundarias, como el Código Familiar del Estado, deben interpretarse y, en su caso, reformarse para eliminar cualquier disposición que genere un trato desigual injustificado. Asimismo, el Artículo 4º constitucional consagra la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley, lo que impide al legislador establecer diferencias de trato que no estén sustentadas en criterios objetivos, razonables y proporcionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de igualdad exige que las normas jurídicas no introduzcan distinciones arbitrarias y que cualquier diferenciación basada en categorías sospechosas, como el género, debe ser sometida a un escrutinio estricto. En este sentido, no existe una finalidad constitucionalmente válida que justifique negar o restringir el derecho a alimentos testamentarios de las mujeres mayores de edad imposibilitadas de trabajar por el solo hecho de haber contraído matrimonio o por no cumplir con un estándar moral indeterminado. Por el contrario, esta diferenciación vulnera el derecho a la igualdad sustantiva y perpetúa una visión discriminatoria del derecho familiar.



LXVI
LEGISLATURA

EL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
NORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



*"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE
DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"*

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres refuerza este mandato al establecer la obligación del Estado de eliminar toda forma de discriminación por razón de sexo y de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. La igualdad sustantiva implica reconocer que no basta con otorgar un trato formalmente igual, sino que es necesario eliminar las barreras normativas que históricamente han limitado el acceso de las mujeres a determinados derechos. En el caso del Artículo 688, la barrera se materializa en requisitos adicionales que solo recaen sobre las hijas, lo que genera un impacto diferenciado y negativo en su derecho a la protección alimentaria.

El derecho a recibir alimentos, particularmente en el ámbito testamentario, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a un nivel de vida adecuado y con la protección de la dignidad humana. Los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen que las personas que se encuentran imposibilitadas de trabajar tienen derecho a recibir los medios necesarios para su subsistencia. Condicionar este derecho en función del género o de juicios morales no solo resulta injusto, sino que contraviene la finalidad misma de la obligación alimentaria, que es proteger a quienes se encuentran en una situación de necesidad objetiva.

SEGUNDO - La reforma al Artículo 688 busca corregir estas deficiencias y eliminar las distinciones discriminatorias mediante una redacción clara, neutral y objetiva, que reconozca el derecho a alimentos testamentarios de todas las y los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, aun cuando sean mayores de edad, sin atender a su sexo, estado civil o forma de vida. Este cambio normativo responde a la necesidad de armonizar la legislación estatal con los principios constitucionales y convencionales de igualdad y no discriminación, así como de adecuarla a la realidad social contemporánea, en la que las mujeres participan activamente en todos los



LXVI
LEGISLATURA

LXVI LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE

DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

ámbitos de la vida y no deben ser penalizadas jurídicamente por decisiones personales que forman parte de su esfera privada.

La permanencia de normas como la actualmente vigente no solo tiene consecuencias jurídicas, sino también sociales y simbólicas, pues transmite el mensaje de que las mujeres deben cumplir determinados estándares de conducta para ser consideradas sujetas de derechos plenos. La eliminación de estos criterios contribuye a dismantlar estereotipos de género y a fortalecer un sistema jurídico más justo, incluyente y respetuoso de la dignidad humana. En este sentido, la reforma propuesta no constituye un privilegio ni una concesión, sino la corrección de una desigualdad normativa que ha subsistido de manera injustificada.

En consecuencia, la modificación del Artículo 688 del Código Familiar del Estado resulta necesaria para garantizar la igualdad ante la ley, proteger de manera efectiva a las personas en situación de vulnerabilidad y cumplir con los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos y no discriminación. Al suprimir las distinciones basadas en el género y los condicionamientos subjetivos de conducta, se fortalece el derecho familiar como un instrumento de justicia social y se reafirma el principio de que todas las personas, sin excepción, tienen derecho a una protección jurídica igualitaria y digna.

En el fondo, la discusión sobre la reforma del Artículo 688 no es únicamente un debate técnico o jurídico, sino una reflexión profunda sobre el tipo de sociedad que se busca construir desde la ley. Las normas familiares no regulan situaciones abstractas, sino historias reales de personas que, en algún momento de su vida, pueden encontrarse en una situación de fragilidad económica, física o emocional. Cuando una disposición legal condiciona la protección alimentaria a factores como el



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**LXVI LEGISLATURA.
NORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**



*"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE
DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"*

género, el estado civil o una noción moral indeterminada, deja de cumplir su función social y se convierte en una fuente de exclusión y sufrimiento. Detrás de cada mujer a la que se le niega el derecho a alimentos por haber contraído matrimonio o por no ajustarse a un estándar de "vida honesta", existe una realidad concreta de vulnerabilidad que la ley no puede ignorar sin perder su sentido humano.

El derecho debe ser un instrumento de protección, no de juicio moral. Exigir a una persona y particularmente a una mujer que demuestre una determinada forma de vida para acceder a un derecho básico como los alimentos implica desconocer su dignidad intrínseca y su condición de sujeto pleno de derechos. La dignidad humana no depende de la conducta personal, del estado civil ni de la conformidad con expectativas sociales tradicionales. Todas las personas, sin excepción, merecen un trato respetuoso y una protección jurídica que atienda a su situación real de necesidad. Desde esta perspectiva, la reforma propuesta representa un avance hacia un derecho más sensible, más justo y más cercano a las personas.

La experiencia histórica demuestra que las mujeres han enfrentado mayores obstáculos para acceder a la seguridad económica, especialmente en contextos familiares y sucesorios. Normas como la vigente en el Artículo 688 perpetúan esa desigualdad al asumir que el matrimonio o la vida personal de una mujer la colocan automáticamente fuera de la esfera de protección familiar, cuando en la práctica muchas mujeres continúan dependiendo económicamente de apoyos familiares debido a enfermedades, discapacidades, violencia, abandono o falta de oportunidades laborales. Ignorar estas realidades equivale a invisibilizar sus necesidades y a reproducir una desigualdad que el propio Estado está obligado a combatir.



LXVI
LEGISLATURA
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
NORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

Adoptar una redacción incluyente y neutral no solo cumple con los estándares constitucionales e internacionales, sino que envía un mensaje claro de empatía y responsabilidad social. Reconocer el derecho a alimentos de todas las personas imposibilitadas de trabajar, sin distinción de género, significa reconocer que la vulnerabilidad no discrimina y que la ley tampoco debe hacerlo. Significa aceptar que el derecho familiar debe evolucionar junto con la sociedad y responder a las realidades actuales, dejando atrás concepciones rígidas y excluyentes que ya no tienen cabida en un Estado comprometido con los derechos humanos.

Esta reforma también fortalece la confianza de la ciudadanía en el sistema jurídico, pues demuestra que el legislador es capaz de escuchar las demandas sociales, corregir desigualdades históricas y colocar a la persona en el centro de la norma. Un derecho familiar verdaderamente humano es aquel que protege sin condiciones injustas, que acompaña en la vulnerabilidad y que reconoce que todas las personas merecen vivir con dignidad, seguridad y respeto. En ese sentido, la modificación del Artículo 688 no solo corrige una mala redacción, sino que reafirma el compromiso del Estado con la igualdad, la justicia social y el valor de cada ser humano, sin importar su género, su estado civil o su forma de vida.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 688.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:	ARTÍCULO 688.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:
I...	I...
II. A las y los descendientes varones	II. A las y los descendientes que estén



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"

que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente; unos y otras aun cuando fueren mayores de dieciocho años;	imposibilitados de trabajar, aun cuando fueren mayores de dieciocho años;
III a V...	III a V...

Por las razones expuestas, sometemos a la consideración de este Pleno Legislativo el presente decreto, en los términos siguientes:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ÚNICO. - Se **REFORMA** la fracción II del artículo 688 del Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar en los términos siguiente:

ARTÍCULO 688.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I...

II. A las y los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, aun cuando fueren mayores de dieciocho años;

III a la V...

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. - Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 07 de abril del año 2026.



LXVI
LEGISLATURA
 EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
NORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE OAXACA
 PODER LEGISLATIVO

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. EVA DIEGO CRUZ.

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA.

LXVI LEGISLATURA
 DIP. EVA DIEGO CRUZ
 OCCUPÁN DE NOMINACIÓN
 DICIEMBRE DE 2024



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
 DEL ESTADO DE OAXACA
 PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA
 DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA